



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MELBA INES LASSO DE CRUZ  
**ACCIONADO:** SURA EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00182-00  
**SENTENCIA No.:** T-183 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Lasso de Cruz a través de agente oficioso en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el agente oficioso que la accionante se encuentra afiliado en la EPS accionada, diagnosticada con “H269 Catarata, no especificada”, siendo valorada por oftalmología el 15 de junio de 2023, donde se le prescribió el procedimiento quirúrgico denominado “extracción Extracapsular Asistida de Cristalino (incluye facoemulsificación, laser, aspiración, entre otros”, lo cual es requerido con urgencia dada su edad y la falta de visión completa para poder movilizarse y valerse por si misma de manera segura.

Debido a la situación presentada y en aras de que se amparen los derechos fundamentales de la aquí agenciada, solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS que autorice y realice el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4125 del 28 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Clínica Castellana S.A.S y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La accionada **SURA EPS-**: Manifiesta que la agenciada es una usuaria de 69 años de edad con diagnóstico de “*QUERATOPLASTIA BULLOSA PSEUDOFAQUICA DE OJO IZQUIERDO*” a quien en seguimiento por la especialidad en oftalmología el 15 de junio de 2023 le fue determinado como tratamiento quirúrgico la realización de “*EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACION, LASER, ASPIRACION, ENTRE OTROS)*”. El cual se encuentra debidamente autorizado y direccionado desde el 19 de julio de 2023, pero ante la inoportunidad en la programación procedieron a remitir nuevamente solicitud a la IPS con el propósito de disponer sobre el particular.

URGENTE TUTELA - MELBA INES LASSO DE CRUZ CC 31147903

Ana Maria Morales Morales  
Para administracion@clinicacastellana.co; gestoroftalmologia@clinicacastellana.co; viernes 2023/08/04 09:24 a. m.  
 coord.ofthalmologia@clinicacastellana.co  
CC Eliana Andrea Guzman Perez; Luisa Maria Vasquez Benavides; Viviana Quintero Meneses;  
 Alexander Suaza Martinez; Lucely Ospina

Respondió a este mensaje el 2023/08/04 01:50 p. m.

EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACION, LASER, ASPIRACION, ENTRE OTROS).pdf  
16 KB

Buenos días.

Espero que se encuentre muy bien.

Solicitamos de su apoyo en el caso de MELBA INES LASSO DE CRUZ CC 31147903, quien instaura tutela, por lo que requerimos por favor se programe de manera inmediata el procedimiento:

935-180932700	2023-07-19 12:21:20	130003-EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACION, LASER, ASPIRACION, ENTRE OTROS)	H269-CATARATA, NO ESPECIFICADA	GENERADA	COMPRAS POR VOLUMEN	NI 900668922 CLINICA CASTELLANA - PGP OFTALMOLOGÍA
---------------	---------------------	---	--------------------------------	----------	---------------------	--



Culmina su escrito solicitando se declare improcedente el amparo deprecado, por considerar que no existe trasgresión de los derechos fundamentales.

### **Entidades vinculadas**

**CLINICA CASTELLANA S.A.S-:** Pese a encontrarse debidamente notificada, resolvió guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante a través de agente oficioso contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo expresado en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló se encuentra legitimada para actuar mediante agente oficioso en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, la accionante tiene en la actualidad 69 años de edad y que le fue diagnosticado QUERATOPATIA BULLOSA PSEUDOFÁQUICA OI, que en virtud de lo anterior, el 15 de junio de 2023, el galeno tratante, médico tratante, emitió la solicitud de autorización de servicios de salud así: “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACIÓN, LASER, ASPIRACIÓN, ENTRE OTROS)” y “CONSULTA EN ANESTESIOLOGÍA”, por ser necesario para continuar con el tratamiento del padecimiento que le aqueja al accionante con enfermedad actual “DX QUERATOPLASTIA BULLOSA PSEUDOFÁQUICA DE OJO IZQUIERDO”<sup>2</sup>.

Se encuentra acreditado además que, la EPS accionada autorizó el procedimiento quirúrgico y adjunta pantallazo de ello, por lo que procedió internamente a enviar al prestador solicitud de asignación del servicio requerido, a fin de que el prestador proceda a su programación, y sin que se acredite al menos sumariamente el agendamiento o realización del procedimiento médico señalado; quedando claro entonces que los servicios de salud requeridos no se han hecho efectivos.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”<sup>3</sup>, por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”<sup>2</sup>; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente. Entonces, la gestión realizada por la EPS accionada en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos.

Ahora bien, respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 2017, magistrado ponente (e) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO indicó:

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Folio 4 del archivo 02 del expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



(...) “el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que **“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”**. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

(...) Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. **Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales.** Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

5.3. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros, como lo consagra la Ley 1751 de 2015. Ello implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la accionante, pues desconoce con ello que los pacientes **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento de su estado de salud y de la existencia de la orden médica prescrita, cuando solo accedió a ello una vez se le comunicó la admisión de la presente acción constitucional y a pesar de haber sido solicitado por la accionante, sin actuar con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada se ciñe en supuestos de orden administrativo con lo que se desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**<sup>4</sup> sin que existan barreras o se imputen responsabilidades o tramites que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en el caso en particular.

Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada y de las manifestaciones realizadas en su contestación, se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que la paciente, debido a sus padecimientos, requiere una oportuna atención en salud; constriéndola para que a través de agente oficioso accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se concederá el amparo deprecado, ordenando al representante legal de Sura EPS, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que, sin más dilación, se programe y realice la **“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACIÓN, LASER, ASPIRACIÓN, ENTRE OTROS)”** y **“CONSULTA EN ANESTESIOLOGÍA”**, de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el

<sup>4</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



especialista que la viene tratando, así mismo se le prevendrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por MELBA INES LASSO DE CRUZ a través de agente oficioso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

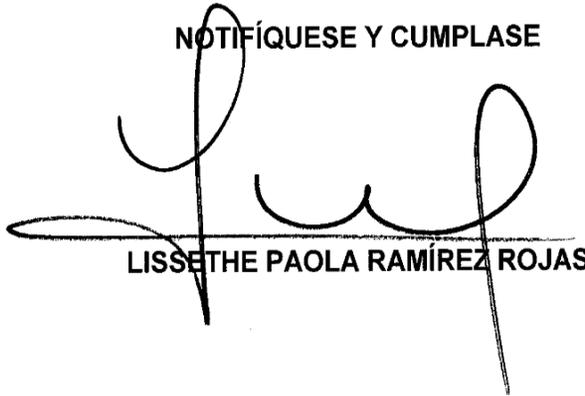
**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. PROGRAME** el procedimiento quirúrgico denominado “EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACOEMULSIFICACION, LASER, ASPIRACION, ENTRE OTROS)” y “CONSULTA EN ANESTESIOLOGIA”, prescrito el 15 de junio de 2023 por el médico tratante a la señora Melba Inés Lasso de Cruz. El procedimiento deberá realizarse en un lapso de **diez (10) días**. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ley,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**